



## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	23/03/2026 11:49	Fecha/hora resolución	23/03/2026 13:04
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000526
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000006-0001000001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS
Descripción del procedimiento	"Adquisición del Servicio de Lavandería de Ropa Hospitalaria, Según Demanda		

### 2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000053	16/03/2026 17:45	ROXIRIS DEL CARMEN CASTRO SANDI	DISEÑOS METALMECANICO S S A DIMMSA	Sin lugar	No aplica

### 3. \*Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00448-2026 del 13 de marzo de 2026, esta División de Contratación Pública declaró parcialmente **con lugar** el recurso de objeción interpuesto por DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA
- II. Que la resolución R-DCA-SICOP-R-DCA-SICOP-00448-2026 del 13 de marzo de 2026 fue notificada a DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA el 13 de marzo de 2026.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000053 del 16 de marzo de 2036, DISEÑOS METALMECANICOS S A DIMMSA solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**I. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN.** Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*

**II. SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA.** Conforme el punto anterior, resulta necesario resaltar que la gestión de adición y aclaración no es un medio para impugnar la resolución, sino que tiene una naturaleza jurídica distinta, orientada a aclarar elementos oscuros y/o adicionar puntos que la resolución original omitió resolver. Así pues, no puede ser vista como una oportunidad procesal para impugnar o intentar revertir lo originalmente resuelto.

En segundo lugar y de previo a entrar a analizar los temas mencionados por la gestionante en su escrito resulta importante resaltar que esta Contraloría General de la República no es el competente en materia de derecho ambiental y en consecuencia no se encuentra habilitado legalmente para determinar si se requiere un permiso determinado para una actividad en particular en materia ambiental; sino que, se limita a resolver conforme a la normativa y criterios emitidos por los órganos competentes. En esa misma línea y tal y como se explicará más adelante, se consideró oportuno indicarle a la Administración en la resolución R-DCP-SICOP-00448-2026 del 13 de marzo de 2026 que era la Administración como mejor conocedora de su necesidad, quién debería realizar las consultas pertinentes siendo que tanto la objetante como el INS referían a un reglamento que se encuentra actualmente derogado. Así pues, consideró oportuno este órgano contralor que la Administración realizara las consultas de mérito ante el órgano competente para determinar si para el objeto contractual de la presente contratación la viabilidad ambiental continúa siendo un requisito normativo.

Ahora bien y pasando a analizar el escrito presentado se tiene que la gestionante presenta su adición sustentada en los siguientes puntos: **i. Sobre la competencia en la definición de viabilidad ambiental como un acto preparatorio para permiso sanitario y patente de allí que sea un doble requisito el solicitarla en el pliego:** La gestionante manifiesta que la fundamentación de la resolución atacada desarrollada, no ha logrado demostrar que el requisito sea ilegítimo, desproporcionado o arbitrario, sin analizar ni conocer la exposición argumentativa sobre la viabilidad ambiental como acto preparatorio del permiso sanitario de funcionamiento y la patente municipal como actos finales que garantizan la operabilidad conforme a derecho de la actividad comercial objeto de la contratación y sin valorar que por ello exigir tanto el acto preparatorio como los finales resulta excesivo, desproporcional e ilegítimo.

Esta División debe indicar que la presente gestión de adición y aclaración desborda la naturaleza de dicha gestión tal y como ya fue explicado. Esto debido a que para este primer punto, la gestionante cuestiona que no se haya analizado la viabilidad ambiental como un acto preparatorio; no obstante, era deber de la recurrente demostrar en su recurso de objeción que la Administración se encontraba exigiendo un requisito ilegítimo; sin que dicho ejercicio haya sido aportado en su momento. Inclusive en su argumento original, la recurrente basaba parte de su argumento en normativa que fue derogada. Así las cosas, no bastaba solamente con señalar que consideraba que había un actuar ilegítimo de la Administración, sino que el mismo debía ser debidamente demostrado, más allá de sus propias argumentaciones. Así las cosas, y para efectos específicos de la gestión actual, no existe elemento para adicionar y/o aclarar al respecto del tema, en tanto no correspondía a este órgano contralor suplir las falencias de fundamentación de los escritos de objeción.

En ese sentido, el recurso de objeción se plantea para remover cláusulas ilegítimas y/o, arbitrarias que afecten la participación, sin que dicho ejercicio haya sido aportado por la gestionante en su momento. Asimismo debe tener presente la gestionante, tal y como se indicó al inicio de la presente resolución, que este órgano contralor no cuenta con las competencias para definir si una actividad en particular requiere de viabilidad ambiental o no y por ende, para dotar de mayor seguridad jurídica tanto a la Administración como a los oferentes, es que se le requirió a la Administración que realizara las consultas de mérito ante la autoridad competente. Una vez obtenida la respuesta en cuestión, la Administración debe entonces traducir la misma en el pliego de condiciones, requiriendo o no el requisito de viabilidad ambiental, según así se lo indique el órgano competente y la normativa correspondiente.

Teniendo claro lo anterior, sobre este punto, en la resolución R-DCP-SICOP-00448-2026 del 13 de marzo de 2026, se indicó claramente -en lo que interesa- lo siguiente: *“(…) La fundamentación desarrollada por la parte en su recurso no ha logrado demostrar que el requisito sea ilegítimo, desproporcionado o arbitrario. Al respecto se ha de indicar que su recurso se basa en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC denominado “Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el cual fue derogado mediante Decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 21 de diciembre de 2022. Luego, en el análisis de la prueba ésta refiere a documentación del INS, SETENA (previos a la emisión del Reglamento No. 43898); Criterio de la Procuraduría General de la República del año 2015, en suma, documentos que realizan valoraciones bajo el amparo de una normativa que no se encuentra vigente. Asimismo, aporta una prueba del año 2023 de la Caja Costarricense de Seguro Social que refiere a la experiencia de la empresa desde el año 2014 al 2023, donde Diseños Metalmecánicos S.A, participó cumpliendo con todos los requerimientos legales solicitados como lo son: la Patente comercial, el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y reporte operacional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Especiales, no obstante, pese a ser posterior a diciembre del 2022, no hace referencia a la existencia del requisito de viabilidad ambiental, que es el punto medular del presente asunto. Por otra parte, la objetante no ahonda en el por qué la cláusula cuestionada es desproporcionada o limita la participación del mayor número de oferentes (...)”* (el resaltado no es del original).

Tal y como se indicó previamente y además como se observa en la resolución antes citada, este órgano contralor instruyó a la Administración a realizar las consultas pertinentes ante el órgano competente. Esta necesidad de consulta se ve reforzada por el hecho de que tanto el recurrente como la Administración citaron un decreto que ya estaba derogado. Así las cosas, dado que se observa en la resolución que se solicita adicionar y/o aclararse analizaron los temas que ahora trae de nuevo con su gestión -dado que se instruyó a la Administración para que como mejor conocedora del objeto contractual y de sus necesidades realizara las consultas necesarias al órgano pertinente-, se considera que por este punto no hay aspectos que adicionar o aclarar.

**ii. Sobre la motivación en torno a que el requisito de viabilidad ambiental no es acorde con la Ley de Protección al Ciudadano:** La gestionante indica que no se hace mención al roce del requisito de viabilidad ambiental con el artículo 3 de la Ley 8220 “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos” bajo la cual no puede la contratante revisar o cuestionar las autorizaciones firmes emitidas por otras administraciones en el ejercicio de sus funciones, como lo serían en este caso los actos finales ya dichos (permiso sanitario de funcionamiento y patente municipal). En ese sentido, considera que resulta a todas luces carente de motivación que este órgano contralor por un lado sostenga que la gestión recursiva no logra demostrar que la viabilidad ambiental como requisito de admisibilidad cartelería sea desproporcionada o ilegítima, si ni siquiera se realiza una valoración de las razones por las que se sostiene esa posición recursiva.

Al respecto, se ha de indicar que el argumento guarda relación con lo ya explicado sobre la viabilidad ambiental, en el sentido de que este órgano contralor -al no ser el competente en la materia- le ordenó a la Administración realizar las consultas pertinentes y modificar el pliego en consecuencia -de ser el caso-, con lo que, los temas relacionados a la viabilidad ambiental fueron debidamente atendidos en la resolución, incluyendo el argumento de la recurrente sobre la Ley 8220. Si bien entiende este órgano contralor la importancia del cumplimiento de dicha ley, también es cierto que este órgano contralor no puede asumir competencias que le son ajenas e interpretar la normativa ambiental. Por el contrario, tal y como se ha venido explicando este órgano contralor, en aras de la seguridad jurídica ordenó a la Administración realizar las consultas pertinentes.

En síntesis, se considera que no existen elementos para adicionar y/o aclarar al respecto de lo dicho por la gestionante para este punto.

**iii. Sobre la falta de motivación de la resolución R-DCA-SICOP-00448-2026 del 13 de marzo de 2026, en cuanto al requisito de admisibilidad:** La gestionante plantea adicionalmente un supuesto vicio de la resolución atacada circunscrita a una supuesta falta de fundamentación, debido a que en los puntos a, b, c, d y e hace referencia a las pruebas aportadas, pero existe preterición en cuanto al informe AAG-ADAE 31-10-2022/02 emitido por el Dr. Allan Astorga Gatgens, el cual no solo no se menciona en el listado del ofrecimiento probatorio, sino que tampoco es analizado en cuanto a su contenido como prueba relevante para el análisis de los motivos recursivos.

Al respecto se reitera que conforme a la normativa citada por la objetante en su recurso como también de las pruebas aportadas con el mismo, este órgano contralor no puede determinar si la viabilidad ambiental es un requisito necesario o no para el objeto contractual en cuestión. Con respecto al análisis de las pruebas ofrecidas se consideró en la resolución R-DCP-SICOP-00448-2026 -en lo que interesa- lo siguiente: "(...) **a) La fundamentación desarrollada por la parte en su recurso no ha logrado demostrar que el requisito sea ilegítimo, desproporcionado o arbitrario. Al respecto se ha de indicar que su recurso se basa en el Decreto Ejecutivo No. 31849-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC denominado "Reglamento General sobre los Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), el cual fue derogado mediante Decreto No. 43898-MINAE-S-MOPT-MAG-MEIC del 21 de diciembre de 2022. Luego, en el análisis de la prueba ésta refiere a documentación del INS, SETENA (previos a la emisión del Reglamento No. 43898); Criterio de la Procuraduría General de la República del año 2015, en suma, documentos que realizan valoraciones bajo el amparo de una normativa que no se encuentra vigente. Asimismo, aporta una prueba del año 2023 de la Caja Costarricense de Seguro Social que refiere a la experiencia de la empresa desde el año 2014 al 2023, donde Diseños Metalmecánicos S.A, participó cumpliendo con todos los requerimientos legales solicitados como lo son: la Patente comercial, el Permiso Sanitario de Funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud, y reporte operacional de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Especiales, no obstante, pese a ser posterior a diciembre del 2022, no hace referencia a la existencia del requisito de viabilidad ambiental, que es el punto medular del presente asunto (...)"(el resaltado no es del original), si bien se omitió hacer referencia al Informe AAG-ADAE 31-10-2022/02 emitido por el Dr. Allan Astorga Gatgens, el mismo es del 28 de octubre de 2022, previo a la entrada en vigencia del Decreto 43898, haciendo incluso referencia al Decreto derogado 31849-MINAE-SALUD-MOPT-MAG-MEIC, Reglamento General sobre los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), del 28 de junio del 2004 y en consecuencia la mención específica de dicha prueba no cambiaba lo resuelto por este órgano contralor y por ende, no resulta tampoco especialmente relevante para ser citada, siendo que, como se indicó, el punto de la viabilidad ambiental se resolvió indicale a la Administración que debía realizar las consultas correspondientes a la autoridad competentes. En consecuencia no existe punto que adicionar y/o aclarar al respecto**

**iv. Sobre la nulidad de la resolución en razón de las omisiones expuestas en los puntos anteriores:** La gestionante indica que por los motivos recursivos no analizados expuestos, la argumentación no se sostiene en alguna consulta a SETENA, sino en normativa plenamente vigente como lo es el artículo 8 inciso c) del Reglamento General Para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización Para Eventos Temporales de Concentración Masiva de Personas, Otorgados por el Ministerio de Salud (Decreto 43432-S) y el artículo 21.5.1 inciso 6 del Reglamento de Desarrollo Urbano del Cantón de San José, adicional a la jurisprudencia y criterios citados en el recurso de objeción para tener por acreditado que la viabilidad ambiental se constituye como un acto preparatorio para los permisos sanitarios de funcionamiento y la patente municipal como actos finales que garantizan la operabilidad legal de la actividad por contratarse. Así las cosas, ante la falta de motivación oportuna y la preterición probatoria señalados, que pesan sobre la resolución del recurso de objeción que nos ocupa, la misma se encuentra viciada de nulidad absoluta conforme a las disposiciones de los artículos 166 y 167 párrafo final de la Ley General de la Administración Pública, en relación con el artículo 136 inciso 1.B) del mismo cuerpo normativo.

Al respecto se le debe indicar al gestionante que no es posible anular una resolución por medio de una gestión de adición y aclaración tal y como se aclaró líneas arriba. Asimismo, se visualiza que la parte desde su recurso, lejos de demostrar la ilegitimidad o desproporcionalidad de la cláusula, ha pretendido por vía recursiva del recurso de objeción se desarrolle la pertinencia de la viabilidad ambiental en servicios de lavandería. No obstante, este órgano contralor, tal y como se ha repetido en varias ocasiones, consideró que lo oportuno era que la Administración licitante realizara las consultas ante el órgano competente y así, de frente a la normativa vigente, se pudiera determinar si la viabilidad ambiental es un requisito o no para los servicios de lavandería, siendo que, como también se ha repetido ambas partes citaron normativa no vigente.

Así pues retomar el tema de la pertinencia de la viabilidad ambiental ya es un tema que fue tratado en la resolución atacada y se remitió a las instancias competentes a consultar sobre el tema. Se debe hacer hincapié que no corresponde dentro de solicitud de adición modificar la parte sustantiva de la resolución dictada a la que hace referencia.. Es claro entonces que por la vía de la adición y aclaración no se abordan temas de fondo para su modificación sustantiva, y cualquier solicitud de parte tendiente a ese fin, debe tenerse **rechazada de plano**.

En resumen, conforme lo expuesto, se **rechazan de plano** las peticiones concretas concernientes a: **i.** Definir por parte de esta Contraloría General que la viabilidad ambiental es un acto preparatorio se rechaza por carecer de competencia para tal determinación; **ii.** Sobre los efectos jurídicos de una derogatoria se rechaza por no ser materia de adición y aclaración; **iii.** Sobre el no pronunciamiento del Informe AAG ADAE 28-10-2022/ 02 del 28 de octubre de 2022, se estima que sobre el mismo, corre igual suerte que la demás prueba aportada, -relativa a prueba anterior a diciembre de 2022 fecha en que entra en vigencia el Decreto No. 43898-, es decir, su mención no hubiera cambiado lo resuelto, por las razones expuestas. **iv.** En cuanto a que se adicione la resolución para que las gestiones de consulta que se ordenaron a la administración contratante realizar a SETENA incluya solicitud expresa de un listado de los supuestos de excepción o de viabilidad automática para que sean contemplados en la nueva versión del alcance cartelario resultante, se rechaza lo anterior por cuanto esta solicitud no es parte del fin último que se pretende con una gestión de adición y aclaración y además, debido a que la Administración licitante como parte de su discrecionalidad, puede realizar las preguntas que estime conveniente, siempre y cuando cumpla con lo ordenado por este órgano contralor.

## 5. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 13:02	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/03/2026 13:04	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00498-2026	Fecha notificación	23/03/2026 13:05
-------------------	------------------------	--------------------	------------------